

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3120

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO: 760014003009-2021-00231-00
DEMANDANTE: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO: Tatiana García Molina C.C. 1.144.048.152

1. En consideración a las solicitudes realizadas por la demandada Tatiana García Molina, a fin de que se ordene el pago de los títulos de depósito judicial que se encuentran a órdenes del Juzgado, el despacho procedió a su revisión en la cuenta del Banco Agrario, encontrando lo siguientes títulos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002832083	890999057	RCI SA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 11.347.103,45
469030002846874	890999057	RCI SA	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2022	NO APLICA	\$ 714.662,38
469030002857893	890999057	RCI SA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 7.642.213,09

En atención a lo anterior, como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 2273 de fecha 21 de septiembre de 2022, y que, conforme al detalle arrojado por la página del Banco Agrario, de cada uno de los títulos judiciales anteriormente relacionados, corresponden a descuentos realizados por la medida de embargo decretada en contra de la señora TATIANA GARCÍA MOLINA, aunado a que no existen solicitudes de remanentes, se accederá a la entrega de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación a nombre de la demandada TATIANA GARCÍA MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.048.152, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia. Los títulos judiciales corresponden a los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002832083	890999057	RCI SA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 11.347.103,45
469030002846874	890999057	RCI SA	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2022	NO APLICA	\$ 714.662,38
469030002857893	890999057	RCI SA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 7.642.213,09

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase a la parte interesada los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 18 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1e672e22ba070b859a2011853daeb8440db2b43918acddf9c81ed928721a91**

Documento generado en 17/01/2023 12:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado se encuentra notificado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 30 de noviembre de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 01 de diciembre de 2022 al 15 de diciembre de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de notificación electrónica del demandado, reposa en el folio 03 del Archivo 035.

La Secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3119

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2021 00501 00
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO:	Guillermo Antonio Rodríguez Morelos C.C. 94.532.750

La parte demandante aporta al proceso los trámites de notificación realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en debida forma al demandado Guillermo Antonio Rodríguez Morelos, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4** contra **GUILLERMO ANTONIO RODRÍGUEZ MORELOS C.C. 94.532.750** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

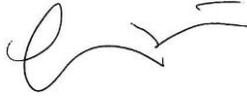
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense

incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.542.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 006 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 18 de enero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e3fb44562051e3ee02ce7ddb4bd1388acc859c59d0f0fba0d5b00959cfd26**

Documento generado en 17/01/2023 12:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2936

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 760014003-009-2021-00591-00
DEMANDANTE: CEMENTOS ARGOS S.A. NIT: 890.100.251-0
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. NIT: 890.205.584-1

INVERSIONES A.MOR.U S.A.S. NIT: 900.309.449-6
INVERSIONES HORIZONTES S.A.S. NIT: 800.188.669-6
INVERSIONES RDL S.A.S. NIT: 900.064.841-7
ERWING RODRÍGUEZ PRADA C.C. 91.204.242

Por auto del 15 de julio de 2022, se negó la solicitud de nulidad promovida por el demandado ERWING RODRIGUEZ PRADA, quien dentro del término de ejecutoria presentó recurso de apelación contra la mencionada decisión.

En ese orden, como quiera que la alzada es procedente al tenor del num 6 del art 321 del CGP, se procederá a conceder el recurso en el efecto devolutivo, sin que haya lugar a correr el traslado de que trata el art 326 ibídem dado que el memorial contentivo del recurso, fue enviado simultáneamente al correo correodenotificaciones@argos.com.co, que corresponde al correo electrónico del apoderado de la entidad demandante, y éste a su vez recorrió el traslado, según se advierte en el archivo digital 050 del expediente. Lo anterior, en armonía con el parágrafo1 del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, que prevé que “*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría*”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra del auto N°1658 del 15 de julio de 2022, en el efecto devolutivo

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días a la parte recurrente para que agregue nuevos argumentos a su impugnación si lo considera necesario, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 322 CGP.

TERCERO: CUARTO: Cumplido el término referido en el numeral anterior, envíese el presente expediente a la oficina de reparto para que sea remitido a alguno de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali para que se surta el recurso de alzada aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 18 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3350fd7dbd8170704d6c4e948027170396b3a785884f712a6b977c54a48b5cc9**

Documento generado en 17/01/2023 12:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.3133

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 760014003-009-2021-00591-00
DEMANDANTE: CEMENTOS ARGOS S.A. NIT: 890.100.251-0
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. NIT:
890.205.584-1
INVERSIONES A.MOR.U S.A.S. NIT: 900.309.449-6
INVERSIONES HORIZONTES S.A.S. NIT: 800.188.669-6
INVERSIONES RDL S.A.S. NIT: 900.064.841-7
ERWING RODRÍGUEZ PRADA C.C. 91.204.242

1. Mediante auto del 15 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante para que adelantara en debida forma las gestiones de notificación de las sociedades INVERSIONES A.MOR.U S.A.S, y CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.

En cumplimiento de lo anterior, la parte ejecutante aporta la diligencia de notificación de la sociedad CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S y sociedad INVERSIONES A.MOR.U S.A.S, efectuada bajo los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en el correo electrónico amoreno@icprefabricados.com¹, el día 18 de julio de 2022 visible en el archivo digital 048 del expediente, en donde aporta completamente el traslado de la demanda y en especial el pagaré suscrito por el señor ERWING RODRÍGUEZ PRADA en calidad de avalista. En ese orden, como dicha diligencia cumple con las directrices de la norma en mención, se tendrá a dichas sociedades notificadas personalmente desde el 22 de julio de 2022.

2.En el archivo digital 047 del expediente, el demandado ERWING RODRÍGUEZ PRADA, solicita al juzgado fijar caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles de su propiedad, con MI inmobiliaria 370-307695 y 300-6433 ubicados en Cali y Bucaramanga respectivamente.

Al respecto, el art 602 del CGP señala que el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante, o solicitar el levantamiento de los practicados si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%.

¹ Sobre el cumplimiento de las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022 se observa su cumplimiento así; respecto de la demandada IC Prefabricados, del certificado de existencia se indica como dirección electrónica(icprefab@icprefabricados.com no obstante la misma, no recibe más correos según lo indicado y evidenciado por la parte ejecutante, por tanto, el nuevo correo donde notificó lo obtuvo de la búsqueda en las centrales de riesgo como se puede constatar en el archivo 035 folio 68 – Ahora respecto de la sociedad Amoru en el archivo 048 pagina 125 se puede extraer del certificado la dirección de notificaciones cumpliendo así con las evidencias.

Así las cosas, como la petición es procedente, dado que por auto del 9 de septiembre de 2021 se decretó el embargo de los inmuebles con MI inmobiliaria 370-307695 y 300-6433, y por auto del 15 de julio de 2022 se decretó el secuestro del inmueble con MI 300-6433, se fijará caución por la suma de \$235.470.327² que corresponde al valor actual de la ejecución, aumentada en un 50%.

3. Así mismo se advierte que mediante oficio No. 238 del 25 de julio de 2022 (archivo 51), el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali solicitó el embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar a la sociedad I.C.PREFABRICADOS S.A.S., en igual sentido el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito mediante oficio N°1282 del 19 de octubre de 2022 (archivo 66) solicitó el embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar a la sociedad CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS SA sin embargo, no se indicó en los referidos oficios el límite de la medida que se debe atender, conforme lo prescribe el inciso segundo y tercero del artículo 599 del C.G.P., de manera que previamente a resolver lo pertinente, se dispondrá oficiar a dichos despachos judiciales a fin de que informen el límite de la medida cautelar.

4. Seguidamente se observa en el archivo 060 del expediente digital que la Cámara de Comercio de Cali registró el embargo sobre el establecimiento de comercio CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. de propiedad de la sociedad CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S., el cual fue comunicado mediante Oficio 2322 del 14 de diciembre del 2021.

Sin embargo no obra certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S para efectos de resolver sobre el secuestro del establecimiento de comercio, en consecuencia, se dispondrá requerir a la parte demandante para que lo aporte.

5. En memorial visible en el archivo 065 del expediente, el señor José Alfonso Grimaldo, promueve incidente de levantamiento de medidas cautelares, con fundamento en lo previsto en el numeral 8 del art 597 del CGP, argumentando que es el actual propietario del vehículo retroexcavadora N° 7JK85158 Placas MC032798 Marca Caterpillar, aportando para el efecto, contrato de compraventa y certificado de tradición del vehículo ya referenciado.

El numeral 8 del art 597 del CGP, establece:

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

De la norma traída a colación se infiere que el momento procesal oportuno para que el tercero poseedor del bien objeto de medida cautelar solicite su levantamiento es en la

² Valor actual de la ejecución \$156.980.218

diligencia de secuestro o posterior a ésta, de ahí que como en el caso de marras, no se ha llevado a cabo el secuestro del mismo no es posible dar trámite al incidente.

No obstante lo anterior, no puede pasar por alto el juzgado que según las pruebas traídas por el incidentante, el propietario del vehículo retroexcavadora N° 7JK85158 Placas MC032798 Marca Caterpillar, es el señor José Alfonso Grimaldo al haber celebrado contrato de compraventa con la sociedad COINSA ACTIVIDADES SAS el día 6 de febrero de 2021 y que pese a ello, la secretaría de Tránsito de Piendamó Cauca, procedió a inscribir el embargo decretado dentro del presente asunto (archivo digital 61), cuando el art 593 del CGP señala que *“si el bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo”*.

En ese orden, en acatamiento de lo previsto en el art 593 del CGP, que establece que si se registra un embargo sobre un bien que no pertenece al afectado, el juez *“de oficio o a **petición de parte ordenará la cancelación del embargo**”*, en concordancia con el num 7 del art 597 ibídem, no se dará trámite al incidente, pero sí se ordenará el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre el vehículo RETROEXCAVADORA, MARCA: CATERPILLAR, LINEA: 320CL, MODELO: 2005, COLOR: AMARILLO, NÚMERO DE SERIE: CAT0320CEPAB03739, MOTOR NO. 7JK85158, PLACA: MC032798.

6. Finalmente, atendiendo a que la totalidad de las personas que integran el extremo pasivo se encuentran notificadas, es procedente resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado ERWING RODRIGUEZ PRADA, contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Pretende el apoderado de la parte demandada que se revoque el referido auto tras argumentar que el título que se presenta para el cobro, no fue suscrito por el señor Erving Rodríguez Prada, sino por las sociedades CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S., INVERSIONES A.MOR.U S.A.S., INVERSIONES HORIZONTES S.A.S. e INVERSIONES RDL S.A.S., razón por la cual, no podía librarse mandamiento de pago en contra el señor RODRIGUEZ PRADA.

Por otro lado, en memorial denominado “ampliación de recurso” señala que en el pagaré firmado por el avalista, no aparece la firma del señor ERWING RODRÍGUEZ PRADA en señal de aceptación de lo allí indicado, sino que figura una impronta mecánica que no corresponde a la rúbrica de aquél.

Aduce que en ningún momento, el señor RODRIGUEZ PRADA autorizó o entregó una carta de instrucciones para que el beneficiario llenara los espacios en blanco del pagaré No. 000187, por lo que, ante la ausencia de una carta de instrucciones para diligenciar el pagaré en blanco, la sociedad demandante no tenía autorización alguna y mucho menos instrucciones precisas emanadas del señor ERWING RODRÍGUEZ PRADA que le permitieran diligenciar el pagaré No. 000187.

Por otro lado, señala que la parte demandante actuó de mala fe al omitir notificar la totalidad de los documentos arribados con la demanda, vulnerándose de esta manera su derecho de defensa y debido proceso.

La parte demandante recorrió el traslado del recurso, argumentando que el título presentado para el cobro, cumple con todos los requisitos formales, razón por la cual no debe ser revocado el mandamiento de pago.

A efectos de resolver resulta necesario precisar que como título base de la presente ejecución, se arribó el pagaré SOC000187, mediante el cual, la sociedad CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S, se obligó a pagar a CEMENTOS ARGOS, la suma de \$78.264.880. El título, también fue suscrito por las sociedades INVERSIONES A.MOR.U S.A.S., INVERSIONES HORIZONTES S.A.S. e INVERSIONES RDL S.A.S., en calidad de avalistas; igualmente, figura una rúbrica a nombre del señor ERWING RODRIGUEZ PRADA, en calidad de avalista.

El artículo 621 C. Cio prevé que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos: “(...) 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.* (...); además de los supuestos para cada título valor en particular, que para este caso, por ser un pagaré serían: “La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento (..)”- Art. 709 C. Cio-

A su turno, el art Art. 634 del C de Co, establece que **“El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la formula por "aval" u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél”.**

Ahora, Bernardo Trujillo Calle, ha considerado que *“La regla del ord. del artículo 621, al exigir el requisito de la firma del creador del título, como elemento formal esencial en todos los títulos – valores, hace que ella sea insustituible”*, empero, también dijo que:

*“una cosa es que falte la firma del creador del título y otra cosa muy distinta es que no sea la firma del creador del título como en la homonimia o **falsificación**, v. gr. En el primero de los supuestos, (falta de firma) se presentaría el fenómeno de la ausencia de un requisito esencial para la existencia o validez del título que se pretende crear. (..) **Al paso que en el segundo supuesto, aunque la firma no corresponda en verdad a la del girador o a la del otorgante, “se da pie, no obstante, para poner en vida un título válido, por la integración posterior, y una obligación en virtud de la autonomía de las firmas cambiarias”**”⁹*
(...)

*Nos parece esta doctrina inobjetable, por cuanto **es el conjunto de firmas, verdaderas o aparentes, que integran el título**, unido a la autonomía de obligaciones y derechos literalmente expresados, lo que conduce a brindar protección al tenedor, verdadero tercero en el proceso de creación del documento*¹⁰³

En ese orden, revisado el título allegado para el cobro, se observa que cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el art 621, y 709 del C de Co, y que además, el señor RODRIGUEZ PRADA figura suscribiendo el título en calidad de aval, en la forma prevista en el art 634 ibídem, otra cosa, totalmente distinta, es que el ejecutado niegue ser el autor de dicho manuscrito “falsa”, manifestación que no puede confundirse con el incumplimiento

³ Trujillo Calle, Bernardo, Trujillo Turizo, Diego, “De los títulos Valores”, parte General, Vigésima Edición, editorial Leyer, pág 415 y 416

de la exigencia consagrada en el numeral 2 del artículo 621, y el art 634 del C. Cio razón por la cual, sobre este punto el recurso no está llamado a prosperar.

En lo que concierne al argumento relativo a que el señor RODRIGUEZ PRADA no autorizó ni entregó una carta de instrucciones para que el beneficiario llenara los espacios en blanco del pagaré No. 000187, por lo que, ante la ausencia de una carta de instrucciones para diligenciar el pagaré en blanco, éste adolece de requisitos formales, cabe resaltar que dicho argumento no tiene vocación de prosperar, dado que de manera reiterada, ha señalado la jurisprudencia de la corte constitucional ***“la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo”*** sentencia T-968 de 2011.

Sobre el argumento relativo a la mala fe del extremo demandante, cabe señalar que aquél no constituye un ataque contra los requisitos formales del título que debe plantearse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo que sí se avizora es una inconformidad sobre la forma en que el señor ERWING RODRIGUEZ PRADA fue notificado de la demanda, asunto que ya fue resuelto por éste juzgado en auto del 15 de julio de 2022, con ocasión de la nulidad planteada por la misma parte, de ahí que el aludido argumento no alcanza a enervar la orden de apremio, por lo que no se dispondrá reponer para revocar el mandamiento de pago.

En consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE a las sociedades CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S e INVERSIONES A.MOR.U S.AS, notificadas personalmente bajo los apremios del art 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el día 22 de julio de 2022.

SEGUNDO: FIJAR CAUCION a cargo de la parte demandada señor ERWING RODRÍGUEZ PRADA C.C. 91.204.242 en la suma de \$235.470.327, la cual deberá presentarse en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: OFICIESE al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, para que se sirva informar a éste juzgado, el límite de la medida de embargo de remanentes comunicada por oficio 238 del 25 de julio de 2022.

CUARTO: OFICIESE al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, para que se sirva informar a éste juzgado, el límite de la medida de embargo de remanentes comunicada por oficio 1282 del 19 de octubre de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S, con el propósito de resolver sobre el secuestro del establecimiento de comercio.

SEXTO: ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE al incidente de levantamiento de embargo y secuestro presentado por el señor José Alfonso Grimaldo, por las razones expresadas en la parte motiva.

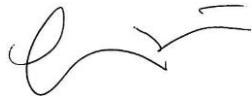
SEPTIMO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre el vehículo RETROEXCAVADORA, MARCA: CATERPILLAR, LINEA: 320CL, MODELO:

2005, COLOR: AMARILLO, NÚMERO DE SERIE: CAT0320CEPAB03739, MOTOR NO. 7JK85158, PLACA: MC032798.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

OCTAVO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 18 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35396744a11233959cb33da8153434c26fb1c467683da1c5b93f7562e3130466**

Documento generado en 17/01/2023 12:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado se encuentra notificado desde el día 18 de noviembre de 2022 por medio de curador ad-litem, Dr. Diego Hernández Ramírez, quien contestó sin proponer excepciones el 06 de diciembre de 2022. La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3118

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2021-00628 00
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADA:	Fausto López Rentería C.C. 16.513.625

El curador ad-litem -Dr. Diego Hernández Ramírez- en representación del demandado Fausto López Rentería, remite contestación de la demanda en el término de traslado, el día 06 de diciembre de 2022, sin proponer excepciones, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado excepciones dentro de la contestación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8** contra **FAUSTO LÓPEZ RENTERÍA C.C. 16.513.625** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.159.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 18 de enero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cc73e86b4c34bbc68391cc4438f5afda6d73af1cb01ba7eb3e42ba4dd79caf**

Documento generado en 17/01/2023 12:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 01

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00880-00
DEMANDANTE:	David Gerardo Balcázar Vallejo C.C. 1.144.040.628
DEMANDADO:	Luz del Carmen Mosquera Hinestroza C.C. 43.067.883 Martha Isabel López Molina C.C. 25.706.691

Revisada la demanda presentada por David Gerardo Balcázar Vallejo **C.C. 1.144.040.628**, por medio de apoderado judicial, en contra de Luz del Carmen Mosquera Hinestroza **C.C. 43.067.883** y Martha Isabel López Molina **C.C. 25.706.691** y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Se deberá aportar el poder otorgado en debida forma por la parte demandante al abogado JUAN PABLO LOPEZ MEJIA como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022 o acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

b.- Deberá aclarar si los abonos realizados por la deudora, indicados en la pretensión número 2 del escrito de la demanda, serán tenidos en cuenta como abono al capital, a los intereses de plazo o moratorios. A partir de dicha aclaración, sírvase indicar el valor total por el cual se pretende librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 006 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 18 de enero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd60456668a6c0c43796585846b076a9c1302e925b4aa30db2dc16e2a1ac94a**

Documento generado en 17/01/2023 12:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 05

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía
RADICADO:	760014003009-2022-00891-00
DEMANDANTE:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1
DEMANDADA:	Ricardo Alfredo Giraldo Medina C.C. 94.040.905

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, lo que se despachara favorablemente al cumplirse con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Sin lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada por medio digital.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 006 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 18 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebe5748c83eb4c78cbf5452959665b6af74bbd04ee03d5a148ef25153031847**

Documento generado en 17/01/2023 12:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 03

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00899-00
DEMANDANTE:	Banco de Occidente NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO:	Estructuras y Señalizaciones S.A.S. NIT. 900.860.236-5 Logitrans Aning S.A.S. NIT. 900.977.368-2

Presentada en debida forma la demanda ejecutiva adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S. Y LOGITRANS ANING S.A.S.**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título contrato de leasing No. 180-133069¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2).

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago en contra **ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S. Y LOGITRANS ANING S.A.S.** para que dentro del término de 5 días pague a **BANCO DE OCCIDENTE** las siguientes sumas de dinero:

a. Por los siguientes valores correspondientes a los cánones adeudados, los intereses moratorios de cada uno y la póliza de seguro a cargo del deudor:

FECHA	CANON	INTERESES MORATORIOS	PRIMA DE SEGURO
23/01/2022	\$ 1.725.638,00	\$ 248.244,00	\$ -
23/02/2022	\$ 3.345.208,00	\$ 481.246,00	\$ -
23/03/2022	\$ 3.488.333,00	\$ 454.605,00	\$ 91.191,00
23/04/2022	\$ 3.633.925,00	\$ 396.107,00	\$ 91.191,00
23/05/2022	\$ 3.618.676,00	\$ 317.398,00	\$ 91.191,00
23/06/2022	\$ 3.699.930,00	\$ 240.719,00	\$ 91.191,00
23/07/2022	\$ 3.828.025,00	\$ 161.930,00	\$ 91.191,00
23/08/2022	\$ 3.971.617,00	\$ 71.115,00	\$ 91.191,00

b. Por los cánones de arrendamiento financiero que se sigan causando en lo sucesivo a cargo de los demandados hasta cuando se efectúe el pago.

¹ Contrato de Leasing No. 180-133069.

² por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

c. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a liquidados a la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

d. Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado FABIO DIAZ MESA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.974.416 portador de la T.P. No. 14.792 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S. (NIT. 900.860.236-5) Y LOGITRANS ANING S.A.S. NIT. 900.977.368-2)** tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias.

BANCO FALABELLA	BANCO PICHINCHA	BANCOLOMBIA
BANCO DAVIVIENDA,	BANCO AV VILLAS	BANCO BBVA
BANCO AGRARIO	BANCO POPULAR,	BANCO CAJA SOCIAL
BANCO COLPATRIA	BANCO DE BOGOTA,	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO ITAU	BANCO COOMEVA	

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

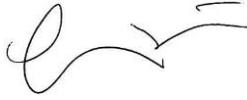
-El embargo de las acciones, CDTs y demás documentos y títulos representativos de dinero que la sociedad **ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S. (NIT. 900.860.236-5) Y**

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

LOGITRANS ANING S.A.S. NIT. 900.977.368-2) tengan conjunta o separadamente en el DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES – DECEVAL.

OCTAVO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$60.000.000.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 18 de enero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a506eb96cddc1a0f1d528e25182295223a33717e57b50535ace34d45f519a85**

Documento generado en 17/01/2023 12:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 04

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00900-00
DEMANDANTE:	MiBanco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A. “MI BANCO S.A.” NIT. 860.025.971-5
DEMANDADA:	Ancizar Arley Chaux Trujillo C.C. 1.082.154.726 Laura Ximena García Mejía C.C. 1.143.953.939 Diego Andrés Cerquera Núñez C.C. 1.081.514.758

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, lo que se despachara favorablemente al cumplirse con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Sin lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada por medio digital.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 18 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16c6c8c08a76648a94ea6b444da71ae6e6f521db8a11b35cf5d0fb3e877301b**

Documento generado en 17/01/2023 12:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 06

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2022-00902-00
SOLICITANTE:	Banco de Occidente NIT. 890.300.279-4
DEUDOR:	Adriana María Caicedo Tamayo C.C. 38.555.579

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR22-3600, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2023, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4**, respecto del vehículo de placas **HVK-744** con garantía mobiliaria, de propiedad de **ADRIANA MARIA CAICEDO TAMAYO C.C. 38.555.579**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **HVK-744** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **RENAULT**, línea: **LOGAN FAMILIER**, modelo: **2015**, color: **GRIS COMET**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **SEDAN**, motor número: **A710UK88090**, chasis: **9FBLSRACDFM270304**; de propiedad de **ADRIANA MARIA CAICEDO TAMAYO C.C. 38.555.579**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas de placas **HVK-744** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **RENAULT**, línea: **LOGAN FAMILIER**, modelo: **2015**, color: **GRIS COMET**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **SEDAN**, motor número: **A710UK88090**, chasis: **9FBLSRACDFM270304**; de propiedad de **ADRIANA MARIA CAICEDO TAMAYO C.C. 38.555.579** y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho.

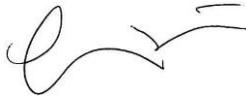
CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15

de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SELEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y T. P. No. 324.517 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del acreedor.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 18 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31967affc9ea0b9f9d9e70c9dc9758ef919eb9726ae78166a4e4e3830903af86**

Documento generado en 17/01/2023 12:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 07

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00903-00
DEMANDANTE:	José Luis Peres Restrepo C.C. 16.714.676
DEMANDADO:	Luz Andrea Romero López C.C. 31.785.311

Presentada la demanda presentada por José Luis Peres Restrepo **C.C. 16.714.676**, por medio de apoderado judicial, en contra de Luz Andrea Romero López **C.C. 31.785.311** y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Deberá aclarar la pretensión primera, especificando de manera individual los cánones adeudados por la parte demandada, indicando a que mensualidad y anualidad corresponde cada uno de manera clara y precisa.

b.- La parte demandante deberá informar la fecha exacta en que el inmueble fue restituido, en cumplimiento de lo previsto en el art 82 num 5 del CGP.

c.- Deberá informarse la razón por la cual se cobra la suma de \$790.000 por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2022, si para el mes de enero de ese mismo año el canon estaba fijado en \$750.000 y de conformidad con el art 20 de la Ley 820 de 2003, el reajuste del canon opera "cada doce (12) meses de ejecución del contrato"; contrato que en este caso fue celebrado en el mes de agosto de 2019, razón por la cual, los incrementos solo pudieron haber operado a partir de agosto de 2020, agosto de 2021 y agosto de 2022.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **KEVIN ARMANDO MÉNDEZ GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. 1.144.205.466 de Cali y T.P. Nro. 357.486 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 006 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 18 de enero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f57aeca1c1ac01bc5329eef08b8e5dda993b8e0f9b75a93a5012a54d0f816a**

Documento generado en 17/01/2023 12:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 09

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2022-00919-00
SOLICITANTE:	Moviaval S.A.S. NIT. 900.766.553-3
DEUDOR:	Karol Gisella Chapues Moncada C.C. 1.006.054.788

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR22-3600, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2023, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3**, respecto del vehículo de placas **WCU-06F** con garantía mobiliaria, de propiedad de **KAROL GISELLA CHAPUES MONCADA C.C. 1.006.054.788**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **WCU-06F** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Florida-Valle, clase vehículo: **MOTOCICLETA**, marca: **TVS**, línea: **APACHE RTR 200 AV XCONNECT**, modelo: **2022**, color: **NEGRO MATE**, servicio: **PARTICULAR**, motor número: **0R1AN28A4124**, chasis: **9FLT22008NDF04350**; de propiedad de **KAROL GISELLA CHAPUES MONCADA C.C. 1.006.054.788**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas de placas **WCU-06F** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Florida-Valle, clase vehículo: **MOTOCICLETA**, marca: **TVS**, línea: **APACHE RTR 200 AV XCONNECT**, modelo: **2022**, color: **NEGRO MATE**, servicio: **PARTICULAR**, motor número: **0R1AN28A4124**, chasis: **9FLT22008NDF04350**; de propiedad de **KAROL GISELLA CHAPUES MONCADA C.C. 1.006.054.788** y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho.

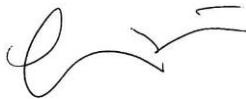
CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de

Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SELEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 de Cali y T. P. No. 232.605 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del acreedor.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 18 de enero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413f83d8439693932b7033d67a049802e5514d6f00e7c5354e5b193f8e2082f7**

Documento generado en 17/01/2023 12:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>